

LA PRUEBA Y LAS TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

LIC. ANA PAULINA CRUZ VÉLEZ

I. Introducción

Como señalara el entonces Juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo, Hon. Trias Monge, en *Pueblo v. León*, 102 D.P.R. 436, a las págs. 437-438 y citamos: “En tiempos modernos han existido dos modos básicos de enjuiciamiento: el juicio acusatorio y el inquisitorial, despojando este último término de toda posible connotación peyorativa. En el derecho inglés el juicio de tipo acusatorio se convirtió tarde en la Edad Media en el preferido, especialmente al tomar fuerza la institución del jurado. En los países donde priva el derecho civil se adoptó el juicio inquisitorial. La función del juez en los dos sistemas es en principio distinta. En el juicio acusatorio, el juez es básicamente un árbitro o moderador; en el inquisitorial, el juez juega un papel activo en la búsqueda de la verdad.”

El “sistema adversativo” o “acusatorio” es el rasgo más distintivo que posee el nuevo sistema de justicia criminal, incorporado por ustedes recientemente.¹

El Nuevo Código Procesal Penal los inserta dentro de la corriente latinoamericana de modernización de la administración de justicia penal orientada por el Código Procesal Penal Modelo para Ibero América. La instauración del sistema acusatorio se caracteriza por el sistema de juicio oral y fundado en los principios de **publicidad, intermediación, concentración, celeridad y economía procesal.**

Desde el 1640 comenzaron a crecer los mecanismos que precedieron al proceso adversativo que conocemos en la actualidad. Para finales del 1700, el sistema adversativo estaba firmemente establecido en Inglaterra y en América.²

Este sistema se basa en la figura de un juzgador de hechos neutral y pasivo quien resuelve las disputas a base de la información que provean las partes durante un procedimiento formal. Proceso que es completamente diferente al inquisitorial donde el juez instructor actúa en un rol dicotómico de investigador y contralor de los derechos y garantías del imputado de delito.

Es además, un concepto unificado que funciona en interrelación con un sinnúmero de procedimientos, mecanismos; así como principios y garantías constitucionales que orientan y forman el proceso penal. El sistema acusatorio limita el poder represivo del Estado. Además, bajo este nuevo sistema merecen especial atención los principios de **presunción de inocencia, el derecho a no declarar en su contra, y la legalidad de la prueba, entre otros.**

El precepto central del “sistema adversativo” descansa en que las partes adversarias, en un lugar altamente estructurado, presenten la evidencia a los fines de que el juzgador resuelva las controversias. Bajo el mencionado principio de “legalidad de la prueba” se prohíbe la utilización de pruebas obtenidas ilícitamente u originadas en procedimientos ilícitos.

Básicamente, requiere de un juzgador y de partes adversarias responsables de la presentación de la evidencia y unas reglas procesales específicas del procedimiento a seguir durante las diferentes etapas del proceso judicial, como por ejemplo el Nuevo Código de Procedimiento Penal, en lo adelante NCPP.

* Por Profesora Ana Paulina Cruz Vélez.

¹ Gary Goodpaster, *Criminal Law: On the Theory of American Adversary Criminal Trial*, 78 J. Crim. & Criminology 118.

² Véase Stephan Landsman, *A Brief Survey of the Development of the Adversary System*, 44 Ohio St. L.J. 713 (1983).

Si nos remontamos en la historia podemos observar que en la Edad Media existían varios métodos para resolver las controversias entre los ciudadanos. Entre éstos podemos mencionar: 1) “el juicio por batalla” (“trial by battle”); 2) el procedimiento de ofrecer ante un tribunal la justificación o prueba de un hecho, en el cual uno de los litigantes juraba que era inocente y presentaba en calidad de testigo bajo juramento a otras personas; 3) y por último el de “las ordalías”, en el cual se utilizaban métodos de tortura, como por ejemplo, introducir la mano del sospechoso(a) de la comisión de un delito en un balde de agua hirviendo. Este último método se fundamentaba en la creencia de que Dios intervendría y daría señales claras de la inocencia de la persona juzgada.³

Uno de los distintivos del proceso adversativo en los casos criminales es que los “hechos” se prueban a través de un complejo proceso de persuasión. Este proceso generalmente, toma la forma de una dramática competencia de litigación, lo cual es decidido por un juzgador de hechos. Las partes, interactúan representados por abogados(as) que controlan y manejan la presentación de la evidencia (el material de la cual se construyen los “hechos”).

Entre las explicaciones más generalizadas para la utilización del sistema adversativo es que éste tiene como propósito la búsqueda de la verdad, que conduce a decisiones justas, que protege a las personas de la opresión potencial por parte del gobierno.⁴

No obstante lo anterior, la realidad en muchas circunstancias es que a las partes y a sus respectivos(as) abogados(as) los domina el afán de ganar al adversario, más que el de la búsqueda de la verdad o de la justicia.

En nuestro sistema coexisten dos corolarios: la búsqueda de la verdad y el afán de prevalecer. Es un sistema donde las partes tratan de manipular la evidencia e inferencias a su favor y cada lado tiene un propósito diferente.

Una característica básica e indispensable del sistema adversativo es que sigue un riguroso ritual en los procedimientos. El uso de un ritual es importante ya que genera sentimientos y actitudes con los cuales nos identificamos, a la vez que imprime solemnidad, propiedad, regularidad y formalidad al proceso.

Además de ser un evento-ritual, un juicio criminal es un drama, a la vez que, una competencia. En el marco de las formalidades y rituales del Tribunal, de las reglas procesales y de evidencia, los jurados ven un “escenario” donde participa el abogado(a) defensor, el fiscal y el juez(a). Este último, quien preside los procedimientos producidos y dirigidos por los abogados(as), quienes son los actores principales.

Tomando como base lo antes discutido, cobra prominencia e importancia la utilización de herramientas o métodos que nos permitan maximizar nuestros esfuerzos para prevalecer en la litigación.

Según el conocido conferenciante Thomas A. Mauet, el abogado(a) efectivo en la litigación es aquel que posee la habilidad de haber desarrollado un método que le permita analizar y preparar su caso para el acto del juicio, a la vez que, ha desarrollado las destrezas de litigación que le permite en forma efectiva presentar su caso de manera persuasiva.⁵ En otras palabras, debe dominar la etapa de preparación previa al juicio y la de ejecución en el acto del juicio.

La adquisición de destrezas de litigación es un proceso sumamente arduo y complejo, el cual se adquiere con la exposición y la efectiva litigación en los Tribunales de Justicia. El mero conocimiento del derecho por sí solo no es

³ Véase Stephan Landsman, *A Brief Survey of the Development of the Adversary System*, 44 Ohio St. L.J. 713 (1983).

⁴ Gary Goodpaster, *Criminal Law: On the Theory of American Adversary Criminal Trial*, 78 J. Crim. & Criminology 118.

⁵ Thomas A. Mauet, *Fundamental of Trial Techniques*, Second Edition (1988).

suficiente. Es necesaria la correcta integración del derecho procesal, evidenciario y sustantivo.

II. La Funcion del Juez en el proceso acusatorio

Con la incorporación del nuevo de Procedimiento Penal la función de los componentes de la administración de la justicia cambia drásticamente, en particular la del Juez. Como se recoge en la Exposición de Motivos de la Reforma y cito: “La instauración del sistema acusatorio implica acabar con al figura del juez inquisidor, y con ello el Proyecto ha sido intransigente al limitar las funciones del juez de instrucción primordialmente al control de las garantías constitucionales del justiciable, quedando expresamente prohibido de cumplir funciones de investigación.”

El Juez, el árbitro en esta controversia, debe velar por la pureza de todo el procedimiento con el propósito fundamental de que se haga justicia tanto para el acusado como para el Ministerio Fiscal. Es la misión del Juez - igual que para las otras partes en el proceso - abogado (a) del acusado y fiscal - permitir auscultar y facilitar que aflore la verdad, y ésta, de manera natural y poderosa hará que se haga justicia para las partes involucradas en el proceso.

Principio recogido en el Art. 3 del NCPP, que dispone que “los jueces serán imparciales e independientes sometidos únicamente a la Constitución. Las Convenciones y Tratados Internacionales vigente y las leyes.”

Los Jueces tienen la función de que los derechos del imputado de delito no se traten livianamente, ni se limiten de forma tal que queden trucos. *Pueblo v. Vega Rosario*, 99 J.T.S. 114.

Pero no basta esta auténtica intención del Juez de intentar y de lograr que se haga justicia. Antes de esa etapa y de haberse iniciado los procedimientos en Corte abierta, es indispensable, a fin de que su rol sea uno efectivo, que el Juez conozca minuciosamente el expediente del caso - tanto las cuestiones de hecho como de derecho - que en su momento pudieran plantearse ante su consideración por las partes involucradas.

Poderosos y fascinantes son los procesos mentales del Juez antes y durante el proceso adversativo. Siempre gravitan, o deben gravitar, sobre su intelecto y conciencia las grandes interrogantes que debe contestarse honestamente: ¿Estamos encaminados a la búsqueda de la verdad? ¿Se está haciendo justicia en este proceso?

Es vital que todo el proceso en el juicio adversativo goce de un orden, de unos parámetros racionales y de unos límites y controles razonables y prudentes. No puede existir el caos. Por ello nació el derecho y las leyes para poner fin al desorden, la insensatez y la irracionalidad. El Juez es el centinela jurídico de este orden. Sus herramientas son el conocimiento del derecho, y su conciencia libre de prejuicios y parcialidad. Debe contar además, con el dominio y control juicioso y prudente de los procedimientos. Sus intervenciones en el procedimiento, solo cuando fueran necesarias, deben estar revestidas de profunda neutralidad y objetividad dirigidas a la búsqueda de la verdad y el propósito central de que se haga justicia.

El Juez no es una parte más en el proceso no importa lo activo que pueda ser el mismo ni debe ceder a la tentación, en ocasiones una muy fuerte – de intervenir indebidamente en el mismo más allá del marco de su conducta y deber como juzgador.

La intervención del Juez, sobre todo en la dirección de la audiencia, deberá ser una rápida y eficaz, debe poner fin a las controversias suscitadas por las partes a los fines que el proceso fluya de forma normal.

Como bien se recoge en el primer párrafo del Artículo 338 del NCPP:

“El juez o presidente del tribunal dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizará el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa.

Señala además, el Artículo 339 del NCPP:

(Poder ordenador y disciplinario). El juez o presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:

- 1) Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionario, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y,
- 2) Requerir el auxilio de la fuerza pública, APRA el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.

A los jueces les compete mantener la dignidad y el decoro de los procedimientos judiciales. En una causa criminal el Juez debe suprimir o evitar cualquier conducta o lenguaje que tienda a desacreditar o perjudicar al acusado o a su causa ante el jurado.

Tomando como base lo antes discutido cobra prominencia e importancia la figura del magistrado o juez en la vista pública, en particular cuando las partes presentan evidencia mediante el mecanismo del interrogatorio directo y contrainterrogatorio de testigos.

Los magistrados y jueces, ambas figuras centrales y de dirección en el proceso penal a los fines de poder tener un efectivo y justo control de las actuaciones de las partes, deben de poseer un conocimiento integral de las funciones, propósitos y técnicas de litigación. Deben, además, conocer las herramientas o métodos que permiten maximizar los esfuerzos por prevalecer en la litigación.

Según el conocido conferenciante Thomas A. Mauet, el abogado efectivo en la litigación es aquel que posee la habilidad de haber desarrollado un método que le permita analizar y preparar su caso para el acto del juicio, a la vez que, ha desarrollado las destrezas de litigación que le permite en forma efectiva presentar su caso de forma persuasiva.⁶ En otras palabras, debe dominar la etapa de preparación previa al juicio y la de ejecución en el acto del juicio.

En la medida en que las partes litigantes tengan control y conocimiento de su caso; así como de las disposiciones legales sustantivas y procesales, la audiencia fluirá de forma armoniosa y menor deberá ser la intervención judicial.

A través de la investigación y preparación del caso, tanto el fiscal como el abogado defensor van desarrollando la teoría del caso. El desarrollo de una teoría requiere conocer, considerar e integrar los hechos del caso que no pueden ser cambiados. De la teoría, el abogado litigante desarrolla temas; temas y frases a ser utilizados a través del juicio para sostener la teoría.

Armado de una teoría, el abogado puede dirigir la investigación, el descubrimiento de evidencia y la preparación de mociones, lo cual le permite realizar los pasos necesarios para un juicio exitoso.

Es esencial haber desarrollado la teoría del caso antes del comienzo del juicio y actuar en concordancia con la misma durante el juicio. Sobre el particular señala Mauet y citamos: ⁷

⁶ Thomas A. Mauet, *Fundamental of Trial Techniques*, Second Edition (1988).

⁷ Thomas A. Mauet, *Fundamental of Trial Techniques*, Second Edition (1988), capítulo 1. Preparation for Trial, pág. 9.

“Una teoría del caso es simplemente una posición y un enfoque hacia la evidencia que ha sido controvertida y hacia la que no lo ha sido y que será presentada en el juicio. Debe integrar los hechos no controvertidos para crear una posición coherente y lógica en el juicio. Esa posición debe permanecer consistente durante cada fase del juicio. Al concluir el juicio, su posición debe ser la explicación más probable para el jurado de “lo que realmente pasó.” (Traducción nuestra).

Para el desarrollo de la teoría es necesario tomar en consideración: los elementos del delito que ha de probar el Ministerio Público, el derecho aplicable, los hechos en controversias, los testigos y la evidencia que utilizará el Fiscal y los posibles problemas evidenciarios que pueden surgir durante el juicio.

El no poder articular una teoría durante cualquiera de las etapas del procedimiento, pero en particular en el juicio, será de rápida observación en el juzgador de los hechos; en especial cuando se esté realizando el contrainterrogatorio de un testigo.

En nuestro sistema adversativo el juicio es un proceso en el cual el (la) abogado (a) puede orquestrar magistralmente la presentación de evidencia para convencer al juzgador de su versión de los hechos.

Los procesos anteriores al juicio oral y público como lo son, la etapa preparatoria⁸, conclusión de la etapa preparatoria,⁹ la audiencia conclusiva¹⁰ y la presentación de la Resolución¹¹ determinan en gran manera el desarrollo y desenlace del acto del juicio o audiencia pública¹². Estos procesos judiciales preliminares permiten a las partes, en particular la defensa tener un efectivo conocimiento de la teoría, prueba del Fiscal; así como de las debilidades del caso.

Tomando en consideración el rol de los jueces, del abogado defensor y del Ministerio Público procedemos a la discusión del interrogatorio directo y del contrainterrogatorio.

III. El Examen Directo

En un ordenamiento jurídico de carácter oral y adversativo el interrogatorio directo se presenta como la pieza central de cualquier litigio. A través del interrogatorio directo se exponen todos los elementos y defensas del caso de una manera creíble, articulada, ordenada y clara. Además, se debe llevar a cabo utilizando un esquema u orden que permita al juzgador entender y analizar la información que se le está brindando.

Los dos propósitos fundamentales del examen directo lo constituyen el probar las alegaciones que se han hecho y convencer al juzgador sobre la veracidad de las mismas. En los procesos penales el fiscal comienza la presentación de su prueba con un interrogatorio directo.

Como cualquier otro aspecto del juicio, el éxito del examen directo depende de la preparación y dedicación del abogado(a). Una buena preparación permite el desarrollo lógico del tema central del examen directo, un buen manejo de la prueba y la adecuada anticipación de objeciones, entre otros aspectos.¹³

⁸ Art. 277 NCPP

⁹ Arts. 323 y sgts. del NCPP

¹⁰ Art. 325 NCPP

¹¹ Art. 328 NCPP

¹² La Audiencia Inicial y la Audiencia Preliminar guardan cierta similitud con la vista de determinación de causa probable para arresto y vista preliminar que se celebran en Puerto Rico, en los Tribunales estatales.

*** Por Profesora Ana Paulina Cruz Vélez y Berthaida Seijo Ortiz.

¹³ Purver, Young & Davis, *Winning the Trial Through Direct Examination*, 93 Case and Comment 10, 1998.

El sistema adversativo establece e impone limitaciones en la forma y manera en que se presenta el testimonio de un testigo. Para ello es necesario que la parte que hace la pregunta siga unos principios y normas previamente establecidos.

El examen directo está definido como el primer interrogatorio de un testigo sobre una materia no comprendida dentro del alcance de un interrogatorio previo de un testigo.

Los dos propósitos fundamentales del examen directo lo constituyen el probar las alegaciones que se han hecho y convencer al juzgador sobre la veracidad de las mismas. En los procesos penales el fiscal comienza la presentación de su prueba con un interrogatorio directo.

Contrario al sistema procesal inquisitorial, el adversativo, establece e impone limitaciones en la forma y manera en que se presenta el testimonio de un testigo. Para ello es necesario que la parte que hace la pregunta siga unos principios y normas previamente establecidos.

A. Control y Discreción Judicial en el Examen Directo

Tanto las Reglas de Evidencia de Puerto Rico como el Nuevo Código de Procedimiento Penal de Bolivia contienen normas que regulan el control y discreción del Juez en la forma en que se presentan las pruebas y se lleva el interrogatorio de un testigo.

El Código de Procedimiento Penal establece unas normas sobre el modo y orden en que se debe realizar el interrogatorio. Sobre el particular se dispone y cito:

“Artículo 350. (Prueba testifical) La prueba testifical se recibirá en el siguiente orden: la que haya ofrecido el fiscal, el querellante y finalmente el imputado.

“Artículo 351. Interrogatorio. Después de que el juez o presidente del tribunal interroge al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración, se dará curso al interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso, continuando con las otras partes y luego podrán ser interrogados por el juez o el presidente y los demás miembros del tribunal. Los declarantes responderán directamente a las preguntas que se les formulen.

Únicamente los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas, publicaciones y de utilizar medios técnicos durante su declaración.

Los testigos no podrán ser interrogados por los consultores técnicos

Concluida la declaración, el juez o el presidente del tribunal podrá ordenar que el declarante presencie la audiencia, permanezca en la antesala o se retire.”

Por su parte la Regla 43 de la Ley de Evidencia de Puerto Rico, según enmendada, establece el orden y modo de interrogatorio de testigos y de presentación de la evidencia. Por ser una de suma importancia se cita la misma.

“Regla 43. Orden y modo de interrogatorio de testigos y presentación de la evidencia

(A) Definiciones.

(1) *Interrogatorio directo:*

Primer interrogatorio de un testigo sobre una materia no comprendida dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo.

(2) *Contrainterrogatorio:*

Interrogatorio de un testigo por una parte que no es la que hizo el Interrogatorio directo.

(3) *Interrogatorio re-directo:*

Interrogatorio de un testigo, que con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo.

(4) *Re-contrainterrogatorio:*

Interrogatorio de un testigo que, con posterioridad al interrogatorio re-directo de dicho testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio.

(5) *Pregunta sugestiva:*

Pregunta que sugiere al testigo la contestación que desea la parte que le interroga.

(6) *Contestación responsiva:*

Respuesta directa y concreta a la pregunta que se le hace al testigo.

(B) Como regla general, el interrogatorio de un testigo se llevará de acuerdo a las siguientes etapas: interrogatorio directo, contrainterrogatorio, interrogatorio re-directo y re-contrainterrogatorio.

Referente a la dirección y disciplina que debe imperar en la Audiencia Oral dispone en su el *Artículo 352* del NCPP que el Juez o el presidente del tribunal “moderara el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la revocatoria de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, sugestivas, o impertinentes.”

El juez debe velar porque el examen de los testigos sea llevado a efecto de modo ordenado y una gran discreción se le confiere para controlar dicho examen. *Pueblo v. Aponte*, 25 D.P.R. 604.

En el caso normativo de *Pueblo v. Cardona*, 57 D.P.R. 695, nuestro Tribunal Supremo dispone que el juez que preside el juicio puede impedir al abogado de defensa que prolongue indefinidamente el examen directo o la repregunta. Específicamente dispone y cito:

“El juez que preside un juicio tiene autoridad y discreción para conducir los procedimientos, cuyo único objeto es el esclarecimiento de la verdad. No tiene derecho el abogado defensor a prolongar indefinidamente el examen directo o la repregunta de un testigo, interrogando a este sobre cuestiones que ya han sido contestadas por el testigo en forma clara y categórica”.

Por su parte en *Pueblo v. Camacho*, 69 D.P.R. 358 se aclara que “No comete error una corte cuando para evitar repeticiones de preguntas anteriores y para impedir que los procesos se demoren innecesariamente, pone fin a un interrogatorio inútil o declara con lugar cualquier objeción a ese respecto”.

En Estados Unidos se ha reconocido como forma positiva que el juez al presidir un juicio criminal ejerza una función activa.

En *United States v. Brant*, 196 F.2d 653, 655 (2d Cir. 1957) el Tribunal expresó que el juez no solo goza de la prerrogativa de extraer y dilucidar los hechos que considere necesario para la clara presentación y entendimiento de las cuestiones envueltas en las causas criminales, sino que es su deber hacerlo, siempre que mantenga el necesario clima de imparcialidad.

En Puerto Rico en *Pueblo v. Pabón*, 102 D.P.R. 436 (1974) nuestro Tribunal Supremo avala el ejercicio de un rol activo por parte de los jueces. Específicamente dispone:

“El juez no es el simple arbitro de un torneo medieval entre la defensa y el Ministerio Público o retraído moderador de un debate. El juez es partícipe y actor principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo. El juez puede y debe ser en casos vistos con o sin jurado, aunque con mayor libertad en los segundos, participante activo en la búsqueda de la justicia, siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama. Puede el juzgador en consecuencia requerir la declaración de determinados testigos o interrogar a los que las partes ofrezcan, siempre que su conducta se mantenga dentro de las normas de sobriedad y equilibrio que impiden que el juez sustituya, en vez de que complemente, la labor del fiscal o del defensor. Nada impide que un juez, para aclarar un testimonio o una situación, o consciente de que no se han formulado algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido verbalmente en un caso, se tome la iniciativa a dicho efecto.”

A pesar de la discreción que se le concede a los jueces para intervenir en los procesos penales se ha establecido que la misma debe ser medida e imparcial.

Por ejemplo en *Pueblo v. León*, 53 D.P.R. 429, 441 (1938) nuestro Tribunal Supremo señala:

“El juez puede hacer a un testigo cualquier pregunta que crea necesaria para aclarar, en bien de la justicia, cualquier punto oscuro que pueda haber quedado después de los interrogatorios del fiscal y de la defensa; pero no debe examinar a un testigo con el propósito de contradecirlo ante el jurado. Esa misión está reservada al fiscal y a la defensa”.

En resumen, sobre la discreción y control del juez en la presentación de la prueba el criterio rector debe ser la razonabilidad. Como señala el Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, en *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y EEUU*, Vol. I, a la pág. 457 y cito:

“De nuevo el criterio rector es la razonabilidad. No es razonable la intervención del juez que sin ser necesario para adelantar un interés fundamental en el proceso criminal adversativo, menoscaba o elimina el derecho del acusado a presentar testimonio favorable.”

B. Presentación del Examen Directo

Una vez aclarada el alcance de la discreción judicial en el control del examen directo, procede analizar el mismo y las funciones que deben ejercer las partes adversarias, el fiscal y el abogado defensor.

Un interrogatorio directo se garantiza en la medida en que se permita que el testigo declare con las menores interrupciones posibles por parte del Ministerio Público y de la representación legal del acusado.

En el examen directo la parte que presenta al testigo debe permitir que sea el testigo el centro de atención. El (la) abogado (a) debe conducir el directo de forma tal que no se desvíe la atención del testigo. Recuerde, el testigo será recordado por la manera y contenido de su testimonio, no por la brillantez de las preguntas del (la) abogado (a).

La credibilidad de los testigos estará determinada por quién es el testigo (trasfondo del testigo), lo que dice (contenido) y como lo dice (“demeanor”).

Un efectivo interrogatorio directo debe guiar al testigo a los fines de resaltar los puntos más beneficiosos a la causa de la parte que lo presenta. En otras palabras, se debe hacer que el testigo narre su historia de la forma más ventajosa.

En el examen directo existen unas normas generales a seguir. En las medidas en que las partes utilicen la misma el proceso en el Tribunal fluirá de manera equitativa. Estas son¹⁴:

1. Preparar al testigo

La parte que presenta al testigo tiene que conocer todo lo que el testigo sabe del caso. En especial lo que le va a preguntar en el examen directo.

2. La parte debe usar preguntas generales y presentarlas en forma de tópico o tema.

3. El abogado, ya sea fiscal o defensor, debe cuidar su lenguaje y hablar lo más normal y natural posible. Debe tratar de que parezca una conversación (ayuda al testigo y al juzgador).

En aquellos casos en que el testigo no posea habilidad para contar la historia en forma coherente e interesante, entonces sí se debe interrumpir. La parte que presenta al testigo debe dividir la situación de hechos en varios elementos y hacer que el testigo los explique uno a uno. Se debe además, crear imágenes vívidas de los eventos.

A continuación se enumeraran algunas de las guías que recomienda el profesor Mauet en el desarrollo de un efectivo examen directo¹⁵:

- 1. Simpleza**

Mantener el examen directo lo más sencillo posible.

- 2. Organización lógica**

Se recomienda presentar los eventos de forma cronológica, en el orden en que ocurrieron en la realidad. Primero se recomienda preguntar sobre el historial personal del testigo (acreditación), luego entrar en la descripción de la escena y por último, la descripción de la acción o suceso. Los “exhibits” deben ser utilizados al final del examen del testigo para destacar los hechos principales.

- 3. Usar preguntas de transición y orientación**

Cuando el testigo declara sobre diferentes aspectos la pregunta de transición permite al juzgador saber que el testimonio sobre el tema en cuestión ha finalizado y que comienza un interrogatorio sobre un nuevo aspecto.

- 4. Desarrollar el historial del testigo**

Familiarizar al juzgador con el testigo. Hacer las preguntas introductorias relacionadas a la identidad, ocupación, status.

- 5. La parte debe presentar primero una descripción del sitio de los hechos y luego presentar la prueba de lo que ocurrió (la acción del caso).**

¹⁴ Jason Vail, Legal Practices Tips: The Subtle Lead: How to Control witness on direct and cross examination, 58 Or. St. B. Bull. 35.

¹⁵ Supra, pág. 96-101.

Primero, se debe presentar una descripción del lugar de los hechos antes de que se comience a preguntar en relación a lo que sucedió (la acción). Una vez se esté narrando lo que sucedió no se debe interrumpir para añadir detalles sobre la escena del crimen. Tampoco se recomienda que se presenten fotos o diagramas como evidencia cuando el testigo esté declarando sobre los hechos en controversia. Preséntelas después que el testigo termine de declarar sobre lo que ocurrió (la acción).

6. El abogado debe omitir elaboraciones innecesarias

7. La parte que presenta al testigo debe pautar el ritmo con el que se describe la acción.

Esto conlleva llevar la acción en cámara lenta, ya que el juzgador nunca ha oído el testimonio. De esta forma el juzgador podrá hacer en su mente una película de cómo ocurrieron determinados eventos.

8. Se debe usar un lenguaje sencillo

9. No se deben usar preguntas sugestivas

10. Se deben usar los “exhibits” para resaltar los hechos más importantes

11. La parte que presenta al testigo debe mantenerse atento a las contestaciones que le dé su testigo

El abogado, tanto en el examen directo como en el contrainterrogatorio, debe ser disciplinado en la manera en que trata de alcanzar su meta o se acerca al tema a inquirir. Es importante tener siempre en cuenta cuál es el propósito que se persigue al hacer la pregunta - ¿Qué necesita del testigo? ¿Cómo adelanta su propósito o meta?

C. Preguntas Sugestivas en el Interrogatorio Directo

Existe la norma de que no podrá hacerse una pregunta sugestiva a un testigo en el caso del interrogatorio directo o del interrogatorio re-directo, excepto cuando los intereses de la justicia otra cosa requieran. Evitará que el declarante conteste preguntas caprichosas, sugestivas o impertinentes, procuran que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.”

Las “Reglas de Evidencia de Puerto Rico” definen la pregunta sugestiva como aquella “pregunta que sugiere la contestación que desea la parte que interroga¹⁶.”

Por su parte, la Regla 43 (A) (H) de la Ley de Evidencia de Puerto Rico, dispone:

“Excepto cuando los intereses de la justicia otra cosa requieran, no podrá hacerse una pregunta sugestiva a un testigo en el curso del interrogatorio directo o del interrogatorio re-directo. Podrán hacerse preguntas sugestivas en el curso del contrainterrogatorio o del re-contrainterrogatorio. También se permitirán preguntas sugestivas cuando una parte llame a un testigo hostil, a una parte adversa a un testigo identificado con la parte adversa, a una persona que en virtud de su edad, pobre educación u otra condición, sea mentalmente deficiente y tenga dificultad de expresión o a una persona que por razón de pudor está renuente a expresarse libremente.”

En Bolivia al igual que en Puerto Rico y los Estados Unidos en los Tribunales de Justicia no son permisibles preguntas que sugieran al testigo la contestación que desea la parte que interroga y, por lo tanto, no pueden ser utilizadas por el

¹⁶ Véase Regla 43 (a)(5) de la Ley de Evidencia de Puerto Rico.

abogado que ejecute el interrogatorio directo.

Una pregunta capciosa o sugestiva ha sido definida como una que directamente sugiere la contestación que desea, o que comprende un hecho material y hace posible una contestación mediante un simple negativo-afirmativo. *Pueblo v. Ríos*, 30 D.P.R. 114 (1922).

1. Discreción Jueces para Permitir Preguntas Capciosas o Sugestivas

A pesar de la regla general contra las preguntas capciosas, los jueces dentro de su discreción pueden permitir que se hagan tales preguntas cuando lo crean necesario o conveniente, o negarse a permitirlo cuando las circunstancias no parezcan exigir esa forma de examen.

En el caso *Pueblo v. Ríos*, supra, la pregunta que realizó el fiscal y que objetó la defensa por alegar que era capciosa fue la siguiente:

“Fiscal: ¿Allá en esa fecha 25 de enero de 1921, tuvo que intervenir con ella (imputada o acusada) con algún motivo?”

La defensa objetó la pregunta por ser inadecuada y constituir lo que se llama “leading question”. El fiscal replicó que tenía que referirse a la fecha y volvió a interrogar de la siguiente manera:

“Fiscal: ¿Tuvo que intervenir con la acusada ese día?”

Al resolver una controversia sobre si erró el Tribunal de Instancia al permitir las preguntas del Fiscal, señala nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ríos*:

“Aplicada la anterior jurisprudencia, la pregunta de que se trata podrá calificarse de capciosa puesto que puede contestarse con una afirmación o una negación, pero claramente se observa que se trata de dirigir la mente del testigo del modo más expedito a lo que es material o sea lo que hubiera ocurrido entre el testigo y la acusada. Bajo tales circunstancias la pregunta era admisible y aunque pudieran existir dudas con respecto a la absoluta propiedad de la misma, el error que pudo haberse cometido no sería bastante para basar la revocación de la sentencia apelada. No aparece perjuicio alguno para la acusada, ni puede sostenerse que la corte abusa en todo caso de su discreción.”

A los fines de ejercer la discreción que poseen los jueces, estos se deben regir por las reglas procesales y en Puerto Rico; en particular por nuestras Reglas de Evidencia.

Todo proceso adjudicativo tiene el propósito de hallar la verdad y hacer justicia a las partes. Las reglas procesales, y en particular las de evidencia, persiguen hacer viable ese propósito, no obstaculizarlo.

2. Preguntas Sugestivas que se Pueden Permitir a Manera de Excepción

A manera de excepción se permitirán preguntas sugestivas cuando una parte llame a un testigo hostil, a una parte adversa, a una persona que en virtud de su edad, pobre condición educativa u otra condición, sea mentalmente deficiente y tenga dificultad de expresión o a una persona que por razón de pudor esta renuente a expresarse libremente.

Entre algunas de las excepciones podemos mencionar.

Excepciones

1. Cuando sea conveniente o necesario, a discreción del Tribunal.

Preguntas Introdutoras.

Si la pregunta propuesta se relacionara meramente con materia de introducción, no debe de objetarse, aunque por su forma sea capciosa; ya

que solo tienden a llevar a la mente del testigo a la materia objeto de investigación *Pueblo v. Ríos*, 30 D.P.R. 14.

2. Testigos evasivos

En *New Rochelle Tool Corp. V. Ohio Shaft Co.*, 25 FRD 20 (1960) se establece y citamos: “En el caso de un testigo recalcitrante, las preguntas que lo guían o llevan de la mano son necesarias para ahorrar tiempo y para prevenir que el testigo evada la respuesta apropiada”.

3. Testigos Hostiles

Aquél testigo supuestamente favorable a la parte que lo interroga y que súbitamente se torna hostil y testifica adversamente, perjudicando la estrategia del caso. *U.S. v. Brown*, 603 F2d 1022 (1979); *Pueblo v. Báez*, 45 D.P.R. 512: “Cuando un testigo es hostil al fiscal, la corte sentenciadora puede permitir a dicho funcionario que le haga preguntas sugestivas y de esa actuación no puede derivarse pasión, prejuicio o parcialidad por parte de la corte.

Uno de los elementos o criterios a considerarse en la determinación si el testigo es hostil son las contestaciones evasivas y confusas. (Véase *U.S. v. Brown*, 603 F2d 1022 (1979); *Riverside Ins. Co. of America v. Smith*, 628 F2d 1002 (1980)

4. Por razones de Pudor

Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que cuando en un caso de violación o delito sexual la supuesta víctima por pudor u otro motivo semejante, deje de expresarse plenamente, la corte no abusa de su discreción al permitir preguntas capciosas o sugestivas. Véase *Pueblo v. Jurabe*, 37 DPR 463 (1927); *Pueblo v. Camacho*, 69 DPR 35.

5. Testigos Jóvenes, confusos y Aprehensivos

A discreción del juez se permite hacer preguntas sugestivas al Ministerio Público en caso de testigos jóvenes. Véase *Pueblo v. Méndez*, 41 D.P.R. 272; *Pueblo v. Arenas*, 39 D.P.R. 16.

A continuación presentaré algunas de las objeciones más comunes que se presentan en el interrogatorio directo:

A. Objeciones en cuanto a la forma de la pregunta

1. Es sugestiva
2. Es capciosa
3. Es ambigua o Ininteligible
4. Es compuesta
5. Es repetitiva
6. Es muy general
7. Pide una contestación en forma de narración.
8. Es argumentativa
9. Cita mal a un testigo
10. Presume hechos que no han sido presentados en evidencia
11. Pide una opinión del Testigo
12. Es hipotética

B. Objeciones a la prueba ofrecida

1. No es pertinente
2. Testigo no es competente
3. Constituye prueba de referencia
4. Constituye una opinión inadmisibile
5. No se han sentado las bases
6. Constituye impugnación inapropiada
7. Rehabilitación inapropiada
8. Es prueba acumulativa

9. No es la mejor evidencia
10. Indebidamente inflamatoria
11. Evidencia ilegalmente obtenida
12. Conducta impropia
13. No fue objeto de descubrimiento de prueba

A manera de ejemplo se presentaron algunas de las preguntas que el Ministerio Público puede hacer en un interrogatorio directo a un Perito, en este caso un Patólogo Forense.

Preguntas Introdutorias (nombre, edad y ocupación actual)

Fiscal:

- ¿Su nombre?
- ¿A qué se dedica?
- ¿Dónde trabaja usted?
- ¿Tiempo en el trabajo?

Educación Formal

- ¿Dónde estudió usted?
- ¿Qué preparación académica formal recibió?
- ¿Qué título si alguno recibió usted?
- ¿Recibió alguna distinción?
- ¿Realizó algún estudio postgraduado?
- ¿Dónde?
- ¿Explique en qué consistieron sus estudios postgraduados?

Historial de Empleo

- ¿Podría explicar a las damas y caballeros del jurado su historial de empleo?
- ¿Cuáles eran sus funciones?
- ¿Tiempo en ese trabajo?

Historial de Empleo como patólogo Forense

- ¿Qué tiempo lleva usted trabajando en el Instituto Medicina Legal?
- ¿Sus funciones? (Testigo deberá explicar en que consiste una autopsia)
- ¿Cuántas autopsias ha realizado usted?
- ¿Podría explicar a las damas y caballeros del jurado las razones por las cuales el Instituto de Medicina Legal práctica ordenes de autopsia?

Cualificación como perito

- ¿Ha realizado usted alguna publicación en el ámbito de la patología forense?
- ¿Podría decirnos la fecha en que realizó dicha publicación?
- ¿A qué asociaciones si alguna pertenece usted?
- ¿Posee algún puesto directivo? ¿Cuál?
- ¿Ha tenido alguna experiencia docente?
- ¿Ha declarado usted como perito en el Tribunal?
- ¿En que calidad?
- ¿Dígame a las damas y caballeros del Jurado en cuántas ocasiones ha declarado en el Tribunal en calidad de patólogo forense?

Fiscal: Honorable Juez en estos momentos muy respetuosamente se solicita que el Dr. Brugal sea cualificado como perito en la patología forense.

Juez: Lcdo. (a) alguna objeción

Abogado (a): Honorable Juez solicitamos un turno para hacer preguntas dirigidas a la admisibilidad de la cualificación del perito

Juez: Se concede el turno

Luego de hacer las preguntas el Tribunal acepta al Dr. Brugal como perito en la materia en que se propone declarar y el fiscal continúa con su interrogatorio directo

- ¿Dr. el 15 de enero de 1998 trabajó usted?
- ¿Qué, si algo, sucedió con relación a estos hechos?
- ¿Dr. Usted dice que tuvo la oportunidad de examinar a los fines de análisis los cuerpos sin vida de Ramón Custodio y Luis Conductor el día 15 de enero de 1998?
- ¿En términos generales podría decirnos qué tipo de análisis realizó usted?
- ¿Plasmó en algún documento los resultados de los exámenes que realizó en los cuerpos sin vida de Ramón Custodio y Luis Conductor el día 15 de enero de 1998?
- Honorable Juez vamos a solicitar en este momento que se marque a los fines de identificación este documento
- (Se marca el documento como la identificación número uno del Fiscal)
- Testigo, mostrándole lo que está marcado como la identificación número uno del Ministerio Público, le pregunto ¿Lo reconoce? ¿Por qué lo reconoce?
- ¿Cómo compara, si es que compara, lo que está marcado como la identificación número uno del Ministerio Público con la autopsia que informó realizó el 15 de enero de 1998 en el cuerpo de Ramón Custodio?
- Honorable Juez, solicito que la identificación número uno sea marcada como la evidencia número uno del Ministerio Público
- (El juez admite como evidencia la identificación número uno del Fiscal)
- Honorable Juez vamos a solicitar en este momento que se marque a los fines de identificación este documento
- (Se marca el documento como la identificación número dos del Fiscal)
- Testigo, mostrándole lo que está marcado como la identificación número dos del Ministerio Público, le pregunto ¿Lo reconoce? ¿Por qué lo reconoce?
- ¿Cómo compara, si es que compara, lo que está marcado como la identificación número dos del Ministerio Público con la autopsia que informó realizó el 15 de enero de 1998 en el cuerpo de Luis Conductor?
- Honorable Juez, se solicita que la identificación número dos sea marcada como la evidencia número dos del Ministerio Público
- (El juez admite como evidencia la identificación número dos del Fiscal)
- Dr., le pregunto ¿qué hallazgos si alguno hizo usted constar en la autopsia del Sr. Ramón Custodio, (la evidencia número uno del Ministerio Público), con relación a la causa de su muerte?
- ¿Cuáles fueron sus conclusiones si algunas con relación al examen externo que realizó en el cuerpo de Ramón Custodio?
- ¿Qué descripción si alguna de las heridas de balas realizó usted?
- ¿Sería tan amable, podría mostrarle a las damas y caballeros del jurado las áreas en que observó las heridas de bala a que hace referencia?
- ¿Qué evidencia si alguna ocupó en el cuerpo del occiso?
- ¿Que si algo, hizo con el proyectil que recuperó?
- Dr., le pregunto ¿qué hallazgos si alguno hizo usted constar en la autopsia del Sr. Luis Conductor, (la evidencia número dos del Ministerio Público), con relación a la causa de su muerte?
- ¿Cuáles fueron sus conclusiones si algunas con relación al examen externo que realizó en el cuerpo de Luis Conductor?
- ¿Qué descripción si alguna de las heridas de balas realizó usted?
- ¿Sería tan amable de mostrarle a las damas y caballeros del jurado el área en que observó la herida de bala a que hace referencia?
- ¿Qué evidencia si alguna ocupó en el cuerpo del occiso?

- ¿Qué si algo, hizo con los proyectiles que recuperó?

IV. El Contrainterrogatorio

1. Introducción

El derecho a la confrontación en cuanto a los acusados en un caso criminal posee rango constitucional, pues tanto la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11¹⁷, como la Constitución de Estados Unidos, en su Enmienda Sexta¹⁸, reconocen de forma expresa el derecho de un acusado a confrontar los testigos que declaran en su contra. Este derecho a confrontación tiene varios aspectos o garantías, entre los que se encuentran:

1. Derecho a que los testigos declaren frente a la parte perjudicada con el testimonio; éste es el llamado “careo” físico.
2. Derecho a contrainterrogar a los testigos adversos.

2. Derecho a confrontar a los testigos adversos

Nuestra *Regla 40 de Evidencia* recoge de forma estatutaria el derecho que tienen cada una de las partes envueltas en una acción a confrontar los testigos que le sean adversos. La cual establece que “Un testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes involucradas en la acción y estará sujeto a ser interrogado por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista y por interrogar al testigo”.

La *Regla 40 de Evidencia* resalta el hecho de que “un testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes involucradas en la acción”, disposición que tiene como propósito hacerle más difícil a un testigo mentir. Se trata así de promover la búsqueda de la verdad, a base de un principio respaldado por el sentido común y la experiencia. Si el testigo va a cometer perjurio que lo haga frente a la parte adversaria.

En el caso normativo de *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012, 1016 (1988) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos nos presenta un interesante recuento histórico del origen de la cláusula de la confrontación, el cual por ser de sumo interés citamos:

The Sixth Amendment gives a criminal defendant the right "to be confronted with the witnesses against him." This language "comes to us on faded parchment," with a lineage that traces back to the beginnings of Western legal culture. There are indications that a right of confrontation existed under Roman law. The Roman Governor Festus, discussing the proper treatment of his prisoner, Paul, stated: "It is not

¹⁷ En su parte pertinente dispone: "[E]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia."

¹⁸ La enmienda Sexta dispone: "[E]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, distrito que será previamente fijado por ley; a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a carearse con los testigos en su contra; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor y a la asistencia de abogado para su defensa."

the manner of the Romans to deliver any man up to die before the accused has met his accusers face to face, and has been given a chance to defend himself against the charges." Acts 25:16. It has been argued that a form of the right of confrontation was recognized in England well before the right to jury trial. Pollitt, *The Right of Confrontation: Its History and Modern Dress*, 8 J.Pub.L. 381, 384-387 (1959). Clause guarantees the defendant a face-to-face meeting with witnesses appearing before the trier of fact. (Citas omitidas)

El derecho a la confrontación no es absoluto, ya que puede ceder ante intereses sociales importantes y apremiantes. Para que opere esta limitación del derecho al careo, se tiene que invocar un interés importante de política pública y establecer que la medida limitadora es necesaria para conseguir el interés que se persigue.¹⁹

De esta forma, a la luz de la Jurisprudencia citada y discutida, podría resumirse con Chiesa que²⁰:

En suma, la cláusula de confrontación en la Enmienda Sexta incluye el derecho del acusado a enfrentarse personalmente a los testigos adversos, al menos durante el testimonio en el juicio. Los testigos adversos deben declarar en presencia del acusado al ofrecer su testimonio en la vista en que se determinará la responsabilidad criminal del acusado. No se trata de un derecho absoluto. El Estado puede limitar ese derecho cuando sea necesario para la consecución de un objetivo gubernamental importante y haya garantías adicionales para hacer valer el propósito fundamental del careo. El ejemplo más claro es el de diseñar un mecanismo mediante el cual los niños víctimas de maltrato de menores o de ataques sexuales puedan declarar sin enfrentarse cara a cara al acusado, siempre que sea bajo juramento, sujeto a pleno conainterrogatorio y en presencia del abogado defensor, quien podría comunicarse con el acusado durante la prestación del

¹⁹ En *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990) la Corte Suprema de Estados Unidos tuvo amplia oportunidad de aclarar el alcance de la posible limitación al careo físico, en aquellos casos en que se invoque un interés importante de política pública. El estatuto de Maryland permitía el testimonio de la víctima mediante circuito cerrado, si se trataba de un niño(a) víctima de abuso, pero solo si previamente se establecía que el testimonio en corte, frente al acusado(a), resultaría en serio daño emocional para el niño(a), con efecto de impedimento para una comunicación razonable. Si se establecía este requisito, el niño(a), el fiscal y el abogado(a) defensor(a) se trasladaban a otro cuarto donde se celebraba el interrogatorio y conainterrogatorio del niño(a), manteniéndose en todo momento el acusado(a) y su abogado(a) en comunicación y pudiéndose hacer las objeciones de rigor, lo mismo que si el testigo declarara bajo el procedimiento ordinario. En este caso, se imputaba al acusado de cometer varios cargos de abuso sexual contra un niño de seis años. El Tribunal rechazó un planteamiento del acusado de que el procedimiento especial violaba su derecho a confrontación y tras recibir testimonio pericial sobre el daño emocional que sufría la víctima y otros testigos de cargo objeto de abuso sexual, permitió el testimonio por circuito.

En este caso la Corte Suprema aclaró que el derecho al careo personal no es absoluto. Se hizo hincapié en que el careo personal, no es condición necesaria, para satisfacer el derecho a confrontación. Se dice que lo esencial es la confiabilidad y el contexto adversarial, a lo que contribuyen no sólo el careo personal, sino también, el juramento, el conainterrogatorio y la observación del "demeanor" por el juzgador. Véase además, *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988). La Corte Suprema así estableció que cuando era necesario para proteger a un niño que es testigo del trauma que podría causarle testificar en la presencia física del acusado, al menos, en donde tal trauma perjudicase la habilidad del niño para comunicarse, la cláusula de confrontación no prohíbe utilizar un proceso especial a pesar de que la ausencia de la confrontación cara a cara, asegure y preserve la esencia de una confrontación efectiva.

²⁰ Chiesa, Ernesto. *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. I, Capítulo 8, págs. 569-570 (Forum, 1991).

testimonio. Antes de permitirse esta excepción o procedimiento especial de confrontación, el tribunal debe quedar convencido de la necesidad de recurrir al procedimiento especial y hacer las determinaciones de rigor. Este es el efecto combinado de *Coy y Craig*.

3. Derecho a conainterrogar

La garantía del derecho a conainterrogar como parte del derecho a confrontación, queda recogida en la *Regla 40 de las de Evidencia* cuando se señala que el testigo “estará sujeto a ser interrogado por todas ellas (refiriéndose a las partes involucradas en la acción) si éstas optan por asistir a la vista y por interrogar al testigo”.

El derecho a conainterrogar constituye el núcleo del derecho a confrontación. Así lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, donde el aspecto de careo personal pasa a un segundo plano frente al aspecto del conainterrogatorio.

La jurisprudencia de Estados Unidos y Puerto Rico ha establecido que parte del derecho constitucional de un acusado a confrontarse con testigos adversos se da a través de la oportunidad de un pleno y efectivo conainterrogatorio.²¹ Desde muy temprano en el siglo XX, la Corte Suprema de Estados Unidos ha alertado que el imponer limitaciones irrazonables al conainterrogatorio de los testigos de la fiscalía constituye una violación al derecho de confrontación de un acusado.

En *Davis v. Alaska*, 415 U.S. 308, 316 (1974) la Corte explicó la importancia del derecho a conainterrogar como parte esencial de la cláusula de confrontación:

²²

El conainterrogatorio es el medio principal mediante el cual la credibilidad de un testigo y la verdad de su testimonio son puestos a prueba. Siempre sujeto a la amplia discreción que el Tribunal tiene para prohibir preguntas repetitivas y claramente hostigadoras, a el conainterrogante no sólo se le permite profundizar en la historia del testigo para poner a prueba la memoria y percepción de éste, sino que tradicionalmente el conainterrogante puede impugnar y desacreditar al testigo. Una vía para desacreditar a un testigo es introducir evidencia de una convicción criminal anterior del testigo. Al hacer esto, si el conainterrogante busca establecer una base para que el jurado infiera que el carácter del testigo es tal que él es menos confiable de decir la verdad de lo que le sería un ciudadano promedio. La introducción de evidencia de un crimen anterior es así un ataque general a la credibilidad de un testigo. Un ataque más particular a la credibilidad de un testigo se efectúa por medio de un conainterrogatorio tendente a demostrar posible parcialidad, prejuicios u otros motivos del testigo que puedan relacionarse a los “issues” o personas relacionadas con el

²¹ Véanse Chiesa, *supra*, pág. 398; *Pueblo v. Alfonso Lebrón*, 111 D.P.R. 435 (1981).

²²En *Davis v. Alaska*, *supra*, el testigo principal tenía una adjudicación adversa en un tribunal de menores, pero estaba libre al momento de testificar. La Corte Suprema dice que la defensa trataba de establecer el prejuicio y la parcialidad del testigo contra el acusado, sosteniendo que el testigo involucraba al acusado en el escalamiento, para de esta forma protegerse él mismo de una posible revocación de la probatoria que tenía, si se le vinculaba con los delitos imputados al acusado. La Corte entiende que el acusado tenía derecho a mostrar pruebas y el jurado debía saber. No era suficiente con permitir preguntas al testigo sobre si estaba o no parcializado.

La Corte rechaza el argumento de que el interés que tiene el Estado en proteger la confidencialidad en los procedimientos contra menores justificaba la limitación al derecho a conainterrogar. La Corte llega a decir que cualquier perturbación temporera que pudiese haber sufrido en este caso el testigo o su familia, por el descubrimiento del récord juvenil del testigo, tiene menos peso que el derecho del peticionario a probar la influencia de posible parcialidad en el testimonio de un testigo crucial.

caso. La parcialidad de un testigo está sujeta a ser explorada en juicio y siempre es relevante, ya que desacredita al testigo y afecta el peso del testimonio de éste. Nosotros hemos reconocido que el exponer la motivación del testigo, al éste testificar, es una función propia e importante del derecho constitucionalmente protegido del conainterrogatorio. (*Traducción nuestra*).

El derecho a conainterrogar no es absoluto, razón por la cual, el Tribunal posee discreción para excluir preguntas que tiendan a hostigar, molestar o humillar al testigo. Bajo este derecho se ha reconocido el derecho del Tribunal a ejercer su discreción cuando pueda inferirse que puede peligrar la seguridad personal del testigo si se descubre su residencia actual.²³

Nuestra *Regla 43*, en la parte referente a las definiciones, define el conainterrogatorio como “interrogatorio de un testigo por una parte que no es la que hizo el interrogatorio directo”. El conainterrogatorio está limitado a aquellas áreas cubiertas en el interrogatorio directo y a las relacionadas a la credibilidad del declarante. Específicamente dispone el inciso (f) de la antes citada *Regla 43 de Evidencia*:

El interrogatorio debe limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad de testigos. El tribunal puede, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias como si se tratase de un examen directo.

Obsérvese que la citada *Regla 43 de Evidencia* otorga amplia discreción al tribunal para permitir que en el conainterrogatorio se presenten asuntos que no fueron objeto del examen directo, ni se refieren a la credibilidad de los testigos. Ahora bien, en aquellos casos en que el tribunal permita estas preguntas las mismas deberán hacerse como si se tratase de un examen directo.

4. Propósito del Conainterrogatorio

El objetivo primordial del conainterrogatorio de un testigo es la adquisición de puntos a favor de nuestra posición o teoría, sin permitir que el testigo obtenga ningún punto a su favor.²⁴ En otras palabras, controlar el testimonio del testigo de forma tal que podamos maximizar a nuestro favor su testimonio en corte, a la vez que limitamos su habilidad para introducir aquella evidencia que nos resulta adversa.

Otro de los propósitos del conainterrogatorio es destacar los aspectos negativos del caso de la parte contraria e impugnar la credibilidad del declarante y además, exponer la teoría de la defensa.

5. Métodos que Podemos Utilizar para Crear un Conainterrogatorio de Gran Impacto

Existen varios métodos que podemos utilizar que nos permiten crear un conainterrogatorio de gran impacto. A estos fines es necesario que el abogado(a) tenga pleno control de su movimiento corporal, contacto visual, voz, silencio y emotividad. Es recomendable la repetición de aquellas frases o palabras que nos ayudan en el caso, ya que recogen el mensaje que le queremos hacer llegar al juzgador.

²³ Véase *Pueblo v. Dones*, 106 D.P.R. 303 (1977).

²⁴ Véase *Cross-examination: Science and Techniques*, Larry S. Pozner, Roger J. Dodd, pág. 297.

Larry S. Pozner y Roger J. Dodd, en su extensa obra *Cross-Examination: Science and Techniques*, establecen tres reglas a seguir para un adecuado contrainterrogatorio. Reglas, las cuales por ser de sumo interés a continuación discutimos; no sin antes señalar que la relevancia de la obra de estos autores estriba en que resaltan la importancia de la preparación como requisito indispensable para un adecuado contrainterrogatorio.

Primera Regla: Hacer solo preguntas sugestivas ("leading")

Nunca haga preguntas abiertas (hay que aseverar la contestación). La misma debe ser en forma de aseveración y corta.

Evite palabras que den control al testigo. Nunca utilice preguntas que comiencen con: *Quién, Qué, Cuándo, Dónde, Cómo, Porqué, Explique*.

Estas frases invitan a contestaciones que no podemos controlar o predecir; invitan al testigo a ser la acción, el punto focal de la acción en la corte. Recuerde, en ese momento el énfasis, a quien se debe resaltar en ese momento, es al abogado(a) a diferencia del directo, donde la figura que se resalta es la del testigo que está declarando.

En el contrainterrogatorio, la parte que lo realiza no es un reportero en busca de los dos lados de la historia. No le interesa que el testigo explique. En el contrainterrogatorio se busca resaltar aquellas porciones de la declaración del testigo que nos sean útiles en nuestra teoría del caso.

Larry S. Pozner y Roger J. Dodd, en su citada obra presentan a modo de ilustración una pregunta y su respectiva contestación durante parte de un contrainterrogatorio realizado a uno de los testigos principales en el caso en contra del General Noriega. La misma se presenta como un vívido ejemplo de la norma de por qué nunca debemos hacer preguntas abiertas. Veamos:

Pregunta: ¿Cuánta cocaína usted importaba a EEUU?

Testigo: ¿Con la asistencia de Noriega o sin su asistencia?

Otra de las ventajas de usar preguntas en forma de declaración o aseveración, es que permite en el contrainterrogatorio cambiar y hacer énfasis en el tono de voz. Además, de resaltar aquellas palabras previamente seleccionadas.

A través de preguntas declarativas o aseverativas ("leading") se controla la selección de palabras, tono de voz y el énfasis, lo cual funciona eventualmente como una gran herramienta de persuasión.

Segunda Regla: Presentar un hecho por pregunta

Este método permite controlar al testigo. Consiste en introducir con una pregunta un hecho. Crea más impacto presentar un hecho a la vez. Se debe permitir que cada hecho tenga su propio momento de revelación, lo cual ayuda al juzgador a concentrarse en la posición o teoría de la defensa. Veamos el siguiente ejemplo en un caso de legítima defensa bajo el "síndrome de la mujer maltratada"

Pregunta: ¿Usted vio cuando el occiso de seis pies, 285 libras, golpeaba con su puño ensangrentado a la acusada, una mujer de cinco pies de estatura, 125 libras, que tenía el rostro ensangrentado y se encontraba tirada en el piso?

Testigo: Sí

Si se pregunta sobre un hecho a la vez el (la) abogado (a) tendrá más oportunidades de usar la voz, gestos y lenguaje no verbal, para enfatizar y crear drama. Debe crear interés y emoción, de forma pausada, para que el juzgador se lleve la imagen que deseamos.

El siguiente ejemplo es de un contrainterrogatorio donde se pregunta sobre un hecho a la vez, en el caso de un hombre mayor golpeando sin piedad a una mujer más joven, frágil, tirada en el piso con la cara ensangrentada.

Ejemplo:

Pregunta: ¿Usted vio la pelea?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso, es un hombre mayor?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Estaba peleando?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso medía seis pies?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso era un hombre grande?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso era un hombre fuerte?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿La acusada, Doña María, mide solo cinco pies?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Doña María era mucho más bajita que el occiso?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Lo cierto es que Doña María era una mujer frágil?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso pesaba más de 285 libras?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Doña María pesa alrededor de 125 libras?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso era una persona mucho más grande?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso tenía una complexión física fuerte?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Usted observó al occiso darle a Doña María?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Le daba con los puños?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Le daba en la cara?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿El occiso le daba a doña María con sus puños llenos de sangre?

Testigo: Sí

Pregunta: ¿Mientras veía la pelea, observó el rostro de doña María lleno de sangre?

Testigo: Sí

El método ilustrado da la flexibilidad al examinador de involucrar emocionalmente al juzgador en la historia. Además, permite presentar los hechos de forma más suave, entendible, y digerible, a la vez que, recoge la imagen de violencia que queremos proyectar de forma más gráfica.

Sobre el particular señalan los citados autores, que al presentar un hecho por pregunta se permite al juzgador llegar paso a paso a la conclusión que deseamos, a la vez que permite introducir la emoción que conlleva la pregunta. Al presentar un hecho a través de una pregunta se debe tener en consideración que las palabras que usemos al formular la pregunta nos permite crear el escenario deseado. La selección de palabras a usarse está limitada solo por la imaginación. Se deben de usar las palabras más descriptivas.

Tercera Regla: Contrainterrogar en una progresión lógica dirigida a establecer un objetivo específico que sustente la teoría del caso.

Cada acción del caso debe tener una meta específica. Cada uno de los propósitos se debe desarrollar individualmente. De esta forma es más fácil para el juzgador seguir la línea de preguntas. Al presentarse de forma organizada, el juzgador podrá concentrar mejor su atención. Además, cada objetivo debe estar relacionado, enfocado y dirigido en dirección a la teoría del caso.

En el contrainterrogatorio se recomienda ir de lo general a lo específico. Este método crea interés en el juzgador.

Larry S. Pozner y Roger J. Dodd, en su citada obra, aconsejan que cuando nos encontremos con que el testigo no está siendo responsivo, no recibimos la contestación que esperamos, o se nos está objetando constantemente, con toda probabilidad, estos resultados se deben a que en la pregunta realizada se está estableciendo más de un hecho por pregunta. A estos efectos recomienda concentrarse en la pregunta y:

- a. Identificar todos los hechos que contiene la pregunta que produjo el resultado adverso.
- b. Referirse a la pregunta que había formulado antes de la pregunta cuya contestación resultó adversa (tiene que acordarse de la pregunta que obtuvo la contestación no favorable y la contestación anterior favorable).
- c. Tomar como base la pregunta anterior y reformular la pregunta.
- d. Añadir un hecho por pregunta hasta que el hecho negado en la contestación adversa sea separado.

6. Elementos a considerar para un efectivo contrainterrogatorio

Para poder realizar un contrainterrogatorio efectivo se tiene que tomar en consideración y conocer las particularidades del caso. Entre otros, podemos mencionar:

1. El Derecho Aplicable

El contrainterrogatorio se debe realizar tomando en consideración los elementos constitutivos del delito imputado que el (la) fiscal debe probar en su caso. El conocimiento del estado de derecho que aplica al caso es indispensable para poder realizar un efectivo contrainterrogatorio. Ese conocimiento nos brinda unas guías de cómo atacar de forma efectiva la presentación del caso por el Fiscal.

2. La Teoría del Caso

Tiene que ver con las emociones que transmiten los testigos y en particular con el móvil que el Estado pretenda presentar. El contrainterrogatorio se debe realizar tomando en consideración no solo el derecho sino la historia, temas y emociones que circundan la teoría del fiscal.

3. Debilidad del caso del Ministerio Público

A través del descubrimiento de evidencia podemos conseguir aquella información que luego nos será de gran utilidad en la construcción de un efectivo contrainterrogatorio. Existen varias interrogantes que debemos analizar antes de someter a la parte adversa a un contrainterrogatorio. Entre éstos podemos mencionar:

- a. ¿Hizo daño su testimonio?

Antes de decidir realizar un contrainterrogatorio nos debemos preguntar si el testimonio del testigo nos ha hecho algún daño. De no haber afectado nuestros intereses es preferible no hacer pregunta alguna.

- b. ¿Es vulnerable el Testigo?

Es de gran utilidad poder determinar si el testigo es vulnerable y en qué lo es. Si la vulnerabilidad del testigo no abona en defensa del caso no

se debe explotar, ya que podríamos arriesgarnos a ser vistos como insensibles y perder la credibilidad y confianza del juzgador.

c. ¿En qué me ayuda el contrainterrogatorio?

Es muy importante, fundamental, no importa lo difícil que se esté haciendo el contrainterrogatorio y control del testigo, proyectar firmeza y control.

Uno de los métodos que más se utilizan en el contrainterrogatorio es el de impugnación del testigo. La impugnación de la credibilidad de los testigos constituye uno de los propósitos fundamentales del contrainterrogatorio. Ahora bien, no puede impugnarse la credibilidad de un testigo con evidencia falsa o inexistente o de la cual estamos convencidos resultaría inadmisibles.

Los jueces pueden intervenir para corregir la forma en que el abogado realiza el contrainterrogatorio, en particular si se hacen preguntas confusas, no se permite que el testigo conteste a sus preguntas, se le interrumpe innecesariamente y sobre todo se repite una y otra vez preguntas sobre hechos contestados en más de una ocasión.

V. Impugnación del Testigo

El derecho a la confrontación es de suma importancia porque le permite a la parte perjudicada con el testimonio impugnar, mediante sus preguntas y otros medios, al testigo adverso y así debilitar ante los ojos del juzgador tanto la credibilidad de un testigo como la fuerza del testimonio dado por éste. Obsérvese que a tenor con el Nuevo Código el juez evaluará el testimonio de los testigos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Artículo 354 del NCPP incorpora el principio de impugnar el testimonio de un testigo mediante manifestaciones anteriores. Específicamente dispone:

(Contradicciones). Si los testigos incurrir en contradicciones respecto de sus declaraciones anteriores, el juez o el presidente del tribunal podrá ordenar su lectura siempre que se haya observado en su recepción las reglas previstas en este Código. Persistiendo las contradicciones y resultando de ello falso testimonio se aplicara lo dispuesto en el Artículo 201 de este Código.

Dispone a su vez el Artículo 201 del NCPP que “si el testigo incurre en contradicciones se lo conminará a que explique el motivo de ellas. Si no lo hace y su declaración revela indicios de falso testimonio, se suspenderá el acto y se remitirán antecedentes al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.”

Otros de los mecanismos procesales para impugnar la declaración de un testigo bajo juramento o promesa de decir la verdad²⁵ es mediante la figura del careo. Específicamente el Art. 220 del NCPP dispone que “cuando exista contradicción en las declaraciones de los testigos, se podrá confrontar a las personas que las emitieron, a quienes se les llamará al atención sobre las contradicciones advertidas.”

La *Regla 44 de Evidencia* de Puerto Rico, en sus diversos incisos, viene a regular la forma de impugnar la credibilidad de un testigo y con este propósito señala las personas que se pueden impugnar, los medios de impugnación y la relación existente entre tratar de impugnar la credibilidad de un testigo y el privilegio contra la autoincriminación (al cual tiene derecho tal testigo).

²⁵ Art. 200 del NCPP.

En su inciso (A) la *Regla 44* establece que: “La credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluyendo a la parte que llama al testigo”.

Además, la *Regla 44* en su inciso (B) dispone que la credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o defendida mediante cualquier evidencia pertinente, incluyendo los aspectos siguientes:

- (1) comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
- (2) naturaleza o carácter del testimonio,
- (3) grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;
- (4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 47(C);
- (5) manifestaciones anteriores del testigo sujeto a lo dispuesto en la Regla 47(A) y (B);
- (6) carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 45 y 46;
- (7) existencia o inexistencia de un hecho declarado por el testigo; sujeto a lo dispuesto en la Regla 19.

De esta forma, salvo que el Tribunal excluya la evidencia de impugnación bajo la discreción que le permite la Regla 19 de las de Evidencia, será admisible cualquier tipo de evidencia que se presente con el propósito de impugnar a un testigo, que de alguna manera, le sirva al juzgador para aquilatar la credibilidad del testigo en relación con el testimonio prestado por éste en corte.

A) Comportamiento del Testigo Mientras Declara y la Forma en que lo Hace.

Para pasar juicio sobre la credibilidad de un testigo, el juzgador puede tomar en cuenta la forma en la que un testigo declara, la forma en la que se comporta mientras está declarando y las manifestaciones corporales y emocionales de un testigo; lo que se conoce como el “demeanor” del testigo.

Al colocarse como medio de impugnación, la regla busca resaltar el hecho de que las reacciones y actuaciones de un testigo (ya sean éstas realizadas de forma inconsciente, o sean éstas el resultado del conainterrogatorio al cual se encuentra sometido el testigo) pueden hacer que el testigo se auto impugne, ya que el comportamiento (lucir nervioso, balbucear, sudar, mirar asustado, etc.) puede provocar en la mente del juzgador la idea de que el testigo no es digno de credibilidad, o lo que es lo mismo, de que éste está mintiendo mientras se encuentra declarando y para que esto ocurra no se hace necesario que la parte perjudicada por el testimonio haya impugnado formalmente la credibilidad del testigo.

B) Naturaleza o Carácter del Testimonio

Este medio de impugnación se refiere a las contradicciones, a la coherencia, a la verosimilitud de las declaraciones de un testigo. Se refiere a si un testimonio es creíble o posible, o por el contrario, si el testigo declara algo que físicamente es imposible o un testimonio inverosímil.

Este medio de impugnación significa que un testigo se auto impugna al ofrecer un testimonio que sea increíble (y por lo mismo difícil de aceptar y creer) sin necesidad de impugnación formal, ya que como sostuvo nuestro Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Luciano*: “los jueces no debemos ser tan inocentes como para

creer declaraciones que nadie mas creería”²⁶.

C) Grado de Capacidad del Testigo para Percibir, Recordar o Comunicar Cualquier Asunto Sobre el Cual Declara

La capacidad asertiva y mental que un testigo tiene, contribuye a la credibilidad, que es en un factor importante en la evaluación de un testigo. En la opinión de Nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Tirado*: “el criterio cualitativo testimonial se refiere a la habilidad que tiene el deponente para percibir el acontecimiento, aptitud para conservarlo en su memoria, capacidad para evocarlo, modo de querer expresarlo y cómo puede hacerlo”²⁷. De ahí que, dependiendo la calidad del testimonio y de los elementos de percepción, recuerdo y comunicación, la *Regla 44* en su inciso (3) permite impugnar la credibilidad de un testigo a base de la capacidad o incapacidad que tiene éste para recordar y comunicar. A menor capacidad de percepción, recuerdo y comunicación, mayor será la desconfianza con la que el juzgador tomará el testimonio vertido por este testigo.

Como dice el Profesor Chiesa:²⁸

Independientemente de la sinceridad o veracidad del testigo, su testimonio se impugna o desmerece mediante evidencia de su pobre o disminuida capacidad de percepción en cuanto al evento sobre el cual testifica. Independientemente de la capacidad para percibir el evento, la mala memoria del testigo desmerece su testimonio, ante la probabilidad de que el testigo lo recuerde bien, al momento de declarar lo percibido. Y aunque el testigo haya percibido adecuadamente el evento y lo recuerde sustancialmente, puede tener problemas de comunicación al narrarlo en corte.

A diferencia de lo que sucede con el “demeanor” o el testimonio inverosímil, el testigo que se sienta a declarar no se auto impugna con su actuación o declaración. En este caso le corresponderá a la parte contraria guiar el contrainterrogatorio de forma tal, que si no es ya patente, haga resaltar la falta de capacidad que el testigo tiene para recordar o comunicar. Puede a su vez la parte recurrir a pruebas extrínsecas para demostrar tal incapacidad, logrando así que lo declarado en el directo sea puesto en duda ante el hecho de que el testigo no es realmente capaz de percibir o recordar.

Sin embargo, aunque es permisible que la parte afectada, buscando impugnar la credibilidad de un testigo, presente evidencia que tienda a demostrar que éste se encontraba bajo efectos del alcohol o de las drogas al momento de percibir los hechos, el tribunal podrá excluir tal evidencia a base de un balance de factores bajo la *Regla 19 de Evidencia*.

Si se ha de admitir tal evidencia, el tribunal deberá exigir que se acredite que el testigo estaba bajo los efectos del alcohol o droga al momento de percibir los hechos o al momento de testificar ya que no se debe permitir evidencia sobre drogadicción o alcoholismo en general.

D) Existencia o Inexistencia de Cualquier Prejuicio, Interés u Otro Motivo de Parcialidad por Parte del Testigo

La credibilidad de un testigo puede impugnarse a través de la existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo. Así lo estableció la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso de

²⁶ 83 DPR 573 (1961)

²⁷ 117 DPR 419 (1986)

²⁸ Op. cit., esolio 13, pág. 458

United States v. Abel, 469 U.S. 45 (1984), donde la corte sostuvo que es permisible impugnar a un testigo demostrando su parcialidad (“bias”) bajo las reglas federales de evidencia.

En cuanto a la parcialidad, ésta se convierte en un elemento crucial a la hora del juzgador evaluar el peso del testimonio del testigo. Como señala el Profesor Chiesa, se trata de la actitud de un testigo a favor o en contra de una parte, sea actitud consciente o inconsciente por parte del testigo. Un testigo parcializado a favor de una parte puede muy bien testificar para favorecer indebidamente a esa parte; igualmente, un testigo parcializado o prejuiciado contra una parte, puede muy bien testificar para perjudicar indebidamente a esa parte. La parcialidad del testigo es asunto tan central para evaluar su testimonio que nunca se considera colateral, por lo que permite evidencia extrínseca de la parcialidad cuando el conainterrogatorio del testigo no revela adecuadamente tal parcialidad.

E) Relación del testigo con la parte:

La parte puede sostener con el testigo diversos tipos de relaciones que llevan a un testigo a verse tentado (ya sea consciente o inconscientemente) a favorecer o perjudicar con su testimonio a aquella parte con la que sostiene la relación. Esta relación puede ser de parentesco, amistad, romántica, sexual o incluso de negocios.

F) Interés económico:

El interés económico que un testigo pueda tener en el resultado de un caso es también un elemento claro de parcialidad que la parte podrá traer para así dejarle ver al juzgador el motivo real por el cual ese testigo declara como declara. El más claro ejemplo es el testigo que cobra por su testimonio.

G) Manifestaciones Anteriores del Testigo

La *Regla 44 (B) (5) de las de Evidencia*, señala que la credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o sostenida mediante evidencia de manifestaciones anteriores del testigo. Así el demostrar que un testigo hizo declaraciones incompatibles o sustancialmente distintas a los que hace durante su testimonio en corte se convierte en uno de los medios más efectivos para impugnar la credibilidad de un testigo.

Según el Profesor Chiesa,²⁹ este medio de impugnación cumple con una doble función. Por un lado, pone en entredicho lo que declaró el testigo con relación al asunto específico al que se refiere la contradicción y por otro, debilita la credibilidad general del testigo ante el juzgador. No obstante, habrá que tener en cuenta que si la contradicción versa sobre asuntos de menor trascendencia a la controversia esencial, el valor probatorio de impugnación será relativamente poco, mientras que si por el contrario se trata de un aspecto esencial en torno al cual el testigo se contradice, el valor probatorio de impugnación será considerable.

Así fue reconocido por nuestro tribunal en *Pueblo v. Cortés del Castillo*, al establecer que: “Se acepta que procede impugnar la veracidad de un testigo por haber omitido éste en una ocasión anterior hacer manifestaciones sobre un hecho esencial relacionado con el asunto bajo investigación. Si era natural que expusiera el hecho omitido no lo hizo aunque no se le hubiera preguntado específicamente, puede usarse para impugnar su testimonio en corte”.³⁰

Finalmente, en su inciso (C), la *Regla 44 de las de Evidencia* establece que un testigo no renuncia al privilegio contra la auto-incriminación cuando es examinado en torno a materia que afecta, únicamente, cuestiones de credibilidad.

²⁹ Op. Cit., escolio 13, pág. 475.

³⁰ 86 D.P.R. 220 (1962).

gtz